

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
EXPEDIENTE: 11001 33 35 703 2014 00167 00

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante los Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá el 11 de julio de 2014 (fol. 66).

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2015 (fol. 93), la titular de ese Despacho remite por competencia en razón al territorio a los juzgados administrativos de Villavicencio - reparto, bajo el argumento que en la demanda y la subsanación, el apoderado de la parte actora señaló como ultima unidad en donde presto los servicios el demandante el Departamento de Policía del Meta.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en razón al factor de la cuantía, pues el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

A su vez, el artículo 156 en el cual se determinó la competencia por razón del territorio para el medio de control de reparación directa, contempla dentro de las reglas señaladas lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia funcional, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que cuando un Juez Administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Juez Administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a éste, no obstante, si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que se decida el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 158 ibídem.

Pues bien, el fundamento central que tuvo en cuenta el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, para declarar su falta de competencia, fue la manifestación que realizó la parte actora en la demanda, de que su última unidad fue el Departamento de Policía Meta.

No obstante, este Despacho no comparte tal argumentación en la medida que carece de sustento probatorio, por el contrario en el expediente se encuentran varios documentos que dan cuenta que el último lugar donde prestó los servicios el AG. JUAN JOSE GOMEZ, fue el Departamento de Policía de Cundinamarca, como se advierte en el acto administrativo No. 13742/GAG-SDP del 15 de noviembre de 2006 obrante a folio 112 y en la respectiva hoja de servicios No. 0420 en la cual se dispone como ultima unidad es el "DECUN" (fol. 20).

Aunado a lo anterior, se observa que a folios 95 el apoderado de la parte actora, solicita que se abstenga de remitir el expediente, como quiera que en el proceso se encontraba acreditado que el accionante tuvo como ultima unidad el Departamento de Policía Cundinamarca o "DECUN", precisando que la referencia al Departamento de Policía Meta se trató de un error de digitación, con lo que se evidencia que este Despacho no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, que deberá resolver el CONSEJO DE ESTADO, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

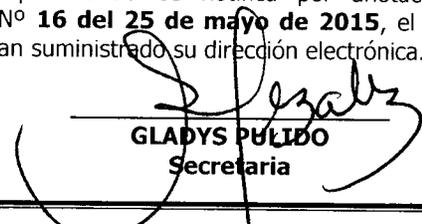
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión – Sección Segunda de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A.¹, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 16 del 25 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. **Los conflictos de competencia entre** los Tribunales Administrativos y entre estos y **los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado**, conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)" (Negrilla fuera del texto)